

C.A. de Santiago

Santiago, seis de mayo de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, salvo su considerando vigésimo quinto, que se elimina.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que, el Consejo de Defensa del Estado dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, que acogió la demanda y condenó al Fisco de Chile a pagar en favor del demandante **Leonardo Francisco Lamich Betancourt**, por concepto del daño moral sufrido como víctima de prisión política y torturas, por parte de Agentes del Estado durante la dictadura militar, la suma única y total de \$40.000.000, limitando los fundamentos del recurso a la falta de prueba del daño moral, al rechazo de las excepciones de reparación satisfactiva y de prescripción extintiva, a la determinación de los montos otorgados, los que considera excesivos y a la forma en que se determina el cálculo de reajustes e intereses.

**Segundo:** Que, en cuanto al primer reproche, referido a la falta de prueba del daño moral, es del caso precisar que el apelante no cuestiona los hechos que se dan por establecidos en el considerando octavo del fallo impugnado, de lo que se sigue que esta Corte carece de competencia para revisarlos en el marco del presente recurso, so pena de incurrir en el vicio de casación en la forma de ultrapetita, por lo que no corresponde efectuar análisis alguno en tal sentido. Por lo demás, en el propio recurso el demandado señala expresamente que su parte no negó la condición de víctima de prisión política y tortura del actor al haber sido



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZVGC FHV KHP

reconocido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, de manera tal que no es posible en esta instancia recursiva, modificar los hechos determinados en el citado considerando del fallo apelado, referidos a su repentina, forzada e injustificada detención, torturas, tormentos, vejámenes y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes perpetrados por agentes del Estado, los que se ajustan a la calificación de crímenes de lesa humanidad y que constituyen, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre derechos humanos.

Luego, en cuanto a la prueba del perjuicio reclamado, cabe recordar que si bien el daño moral, en cuanto presupuesto para que se genere la responsabilidad civil, debe ser probado por quien lo reclama (CS 4.049-2009, CS 6.183-2009, CS 8.054-2009, CS 11.614-2011 y 25359-2014, entre otros), igualmente se ha reconocido que cuando el menoscabo deriva de las lesiones físicas sufridas por la víctima que demanda su reparación, se suele señalar por la doctrina y la jurisprudencia que el daño moral sería un hecho de normal ocurrencia y que, por ello su existencia puede colegirse mediante presunciones y acorde al principio de normalidad, de las circunstancias en las que ocurre el hecho, de modo tal que si el daño moral se sigue del daño corporal es posible concluir que la víctima ha sufrido un daño de naturaleza no patrimonial que debe ser reparado.

En este sentido, se debe tener presente que no ha sido controvertido en autos, que el demandante -previo a dos detenciones ocurridas en los años 1979 y 1980, en el contexto de manifestaciones callejeras- fue detenido por Carabineros de Chile, por tercera vez, el 5 de septiembre de 1982, mientras se encontraba



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZVGC FHV KHP

junto a sus cuñados y un amigo en el cementerio general, siendo trasladado junto a sus acompañantes a la Sexta Comisaría de carabineros ubicada en Avenida La Paz, donde fue interrogado y torturado por personal de la Central Nacional de Informaciones (CNI), sufriendo golpes de puño y pie, y con objetos contundentes, aplicándosele corriente generalizada y dirigida a las partes más sensibles de su cuerpo, sufriendo las técnicas de tortura denominadas “teléfono” y “submarino seco” y también simulacro de fusilamiento; estando engrillado en una silla de metal fue obligado a ver y oír las torturas a otros detenidos, la violación de algunas mujeres, sin recibir alimentación, muy poca agua y en condiciones de poca higiene y hacinamiento. Posteriormente, fue trasladado a dependencias de Investigaciones de Chile y luego enviado a Tierra Amarilla, en la región de Atacama, a cumplir una pena administrativa de relegación por tres meses, entre el 13 de septiembre al 13 de diciembre de 1982.

Dichos antecedentes dan cuenta que el demandante sufrió privaciones de libertad ilegítimas y torturas físicas, que naturalmente permiten presumir secuelas psicológicas, acorde, además, con las consecuencias normales de este tipo de víctimas, detalladas en los informes acompañados a la causa sobre características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los derechos humanos.

**Tercero:** Que, en relación con el rechazo de la excepción de reparación satisfactoria opuesta por el Fisco de Chile, cabe señalar, en primer lugar, que la reparación pecuniaria que contempla la ley que creo “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZVGC FHV KHP

humanos en Chile”, conocida como Comisión Valech, así como aquella dispuesta por la Ley 19.992 y que recibieron las personas reconocidas por dicha comisión como víctimas de hechos constitutivos de violación de los derechos humanos acaecidos a contar del 11 de septiembre de 1973, “constituye más bien un beneficio de carácter social y no a una indemnización del daño moral sufrido por ellas”, de manera que las pensiones y beneficios que dicha ley otorga, no cumplen con el principio de reparación integral que gobierna de nuestro ordenamiento jurídico, más aún cuando dicha normativa no consideró el daño personal de cada afectado, el cual es diverso entre una y otra persona según la situación vivida, sino que estimó una compensación igualitaria para todos los beneficiarios de dicha ley, razones que permiten desestimar la afirmación del apelante, en cuanto a que los beneficios ya otorgados por el Estado en virtud de las leyes especiales antes referidas, son incompatibles con otras indemnizaciones.

Por lo demás, si bien el apelante hace valer jurisprudencia de la Corte Suprema que le daría la razón, lo cierto es que los fallos más recientes del máximo tribunal abonan la tesis sostenida por el juez a quo y que esta Corte comparte. A saber, en sentencia de 25 de agosto de 2023, Rol C.S. 170.466-2022, La Excm. Corte Suprema sostuvo: *“Que de lo referido en la historia fidedigna de la ley, sumado a las características de los beneficios que ella otorga, es posible concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, conceptualización que permite entender los beneficios que se*



*conceden, como por ejemplo los relacionados con educación y salud, los que quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores.*

*Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N°19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido.*

*Por lo demás, la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que en este proceso civil se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata, como se dejó asentando en los párrafos precedentes, de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de otra manera sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar.*

*Tampoco puede aceptarse la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado en razón de que los actores ya fueron indemnizados por el mismo hecho en virtud de la Ley N°19.123, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la normativa internacional atinente a la materia, que busca precisamente obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, resarcimiento que encuentra su consagración normativa en los tratados*



*internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.*

*Así, por lo demás, lo ha sostenido esta Corte en los pronunciamientos Roles N°23.441-2014, de 28 de abril de 2015 y; N°3.432-2018, de 07 de marzo de 2018. Lo antes expuesto y razonado conduce necesariamente, al rechazo de la excepción en estudio.”*

**Cuarto:** Que, por otra parte, también se comparte el rechazo de la excepción de prescripción. En efecto, el Fisco de Chile sostiene que no existe normativa nacional o internacional que establezca la imprescriptibilidad de las acciones civiles indemnizatorias derivadas de los delitos de lesa humanidad, sin embargo, olvida el recurrente que por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental que emana de un crimen de lesa humanidad, el que por su propia naturaleza es imprescriptible, sí resulta aplicable en la especie, entre otros, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, citada en el considerando noveno del fallo apelado, específicamente su artículo 4°, donde no se excluye de la imprescriptibilidad a la reparación civil, derivada del daño provocado por dichos crímenes.

En este sentido, la interpretación que realiza el tribunal de la instancia se basa en el principio pro homine, que tiende a darle coherencia interna y externa a la aplicación del instituto en comento. Por una parte - internamente, podemos afirmar que la presente acción se erige contra el Estado, el cual se encuentra sujeto a



normas del Derecho Público y no privado, que es la forma en que se alegó la prescripción por el Fisco de Chile y, por otra, - la externa -, como ya se dijo, dice relación con la legislación internacional, que protege el derecho a las víctimas de violaciones a los derechos humanos a obtener su reparación, sin que el ordenamiento interno pueda poner límites a ello, como sería en este caso el prescripción invocada por el demandado.

Por lo demás, al menos desde el año 2015 en adelante, el máximo tribunal ha declarado de manera sostenida la imprescriptibilidad de la acción civil derivada de violaciones a los derechos humanos, por ejemplo, en la sentencia dictadas en los roles C.S. 1.424-2013, 20.288-2014, 22.652-2014, 26.554-2021, 49.404-2021, 862-2022 y 9.797-2022.

**Quinto:** Que, en relación con el monto de la indemnización, el Fisco de Chile apeló con el objeto de reducir la cuantía de la reparación otorgada, por estimarla excesiva, alegación que, sin embargo, será desestimada, por cuanto esta Corte comparte la estimación efectuada por el juez de primera instancia, en razón de que ésta se ajusta a las circunstancias particulares en que se cometieron las violaciones a los derechos humanos en relación con el demandado, al derecho a una indemnización justa y adecuada y a los montos otorgados en causas similares.

**Sexto:** Que, por último, en cuanto a los reajustes e intereses, atendido el carácter declarativo de la sentencia, la suma que se ordena pagar sólo puede reajustarse con la variación que haya experimentado el IPC entre el mes anterior a aquel en que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al del pago efectivo, según lo dispone el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZVGC FHV KHP

en tanto los intereses legales deben calcularse desde que el deudor se constituya en mora y hasta su pago efectivo, tal como se colige de lo dispuesto en el artículo 1551 del Código Civil.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada dictada el catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, por el 27° Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-7028-2022, con declaración que la suma de \$40.000.000 que el Fisco de Chile debe pagarle al demandante por concepto de daño moral, se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el IPC entre el mes anterior a aquel en que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al del pago efectivo y devengará intereses corrientes desde que el deudor se constituya en mora y hasta su pago efectivo.

**Regístrese y devuélvase.**

Redactada por el Ministro Pedro Caro Romero.

**N°Civil-1528-2025.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZVGC FHV KHP

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Rodrigo Ignacio Schnettler C. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, seis de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZVGC FHV KHP